



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1363-2014

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El daño moral y daño a la persona – forman parte del daño extrapatrimonial, y como tal, por el primero, se debe comprender como una lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento; y por el segundo, la situación es diferente, pues afecta de forma directa a la persona en sí misma, en su identidad, en lo que se propuso ser de forma libre y a realizar a plenitud «proyecto de vida», cuyas consecuencias del daño comprometen, la existencia misma del sujeto, y suelen perdurar, «el daño es de tal magnitud que frecuentemente acompaña a la persona por toda la vida, por lo que, compromete su futuro».

Lima, veintidós de mayo de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil trescientos sesenta y tres - dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- ASUNTO:

1.1. En el presente proceso, cuya pretensión trata sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, es objeto de examen, los recursos de casación, interpuestos por la demandante Yuli Guillen Valer¹ y el demandado Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima², contra la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica³; que revoca en parte la sentencia de primera instancia⁴; la reforma y declara fundada en parte la demanda por Indemnización por Daños y Perjuicios, en los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral; y ordena que los codemandados

¹ A folios 1226.

² A folios 1238.

³ A folios 1216, Sentencia de vista del 06 de enero de 2014.

⁴ A folios 1126, Sentencia del 05 de julio de 2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima y Luis Alberto Chacmana López paguen la cantidad de trescientos mil nuevos soles (S/. 300,000.00), correspondiendo por daño emergente la cantidad de cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00), por lucro cesante la cantidad de ochenta mil nuevos soles (S/. 80,000.00); y por daño moral la cantidad de ciento veinte mil nuevos soles (S/. 120,000.00), más los intereses legales a partir del evento dañoso a liquidarse en ejecución de sentencia y otros.

2.- ANTECEDENTES :

DEMANDA:

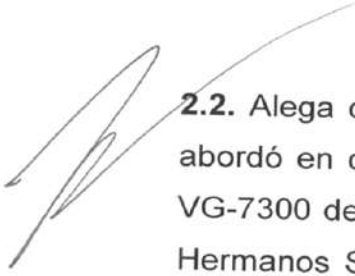


2.1. Yuli Guillen Valer⁵, dirige la demanda contra la empresa de transportes Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima, Luis Alberto Chacmana López, en calidad de conductor de la unidad vehicular, y la Compañía de Seguros "RIMAC"; propone como pretensión principal que los demandados de forma solidaria le paguen una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual; en la cantidad total de seiscientos mil dólares americanos (US\$.600,000.00); ciento cuenta mil dólares americanos (US\$. 150,000.00) por daño emergente; doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$.250,000.00) por lucro cesante; y doscientos mil dólares americanos (US\$.200,000.00) por daño moral; además pretende que los demandados paguen toda la deuda contraída por su hospitalización y tratamiento en el Hospital Guillermo Almenara; y se ordene el pago del monto asegurado por el SOAT, por la invalidez permanente que presenta; así como el pago por intereses legales que devenguen del monto de la indemnización desde la fecha en que se produjo el daño hasta su total cancelación.

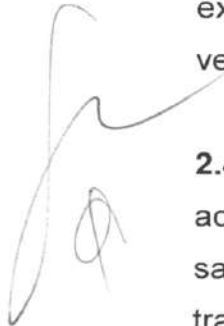
⁵ A folios 90, escrito de demanda del 15 de marzo de 2007.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAYELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**




2.2. Alega que el cinco de abril de dos mil seis, en la ciudad de Lima, abordó en calidad de pasajera el ómnibus de placa de rodaje número VG-7300 de propiedad de la empresa de transportes Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima con destino a la ciudad de Huamanga, - Ayacucho; aproximadamente a las quince horas con treinta minutos cuando el vehículo llegó a la altura del "Km. 173.500" de la carretera Vía de los Libertadores, sector denominado Chaupi, al ingresar a una curva, el ómnibus se despistó y cayó a un precipicio, como consecuencia de la volcadura sufrió lesiones graves consistentes en fracturas múltiples en la columna vertebral y politraumatismos agudos; en ese estado, no fue atendida por los chóferes del ómnibus, sino por los pasajeros que resultaron ilesos; para más tarde, aproximadamente a las diez de la noche de ese día, recién ser auxiliada por los trabajadores de Provias, y ser trasladada al Hospital de emergencia Huamanga.


2.3. Asimismo, refiere que el accidente de tránsito se produjo por el exceso de pasajeros que transportaba el ómnibus y por el exceso de velocidad en que era conducido por una vía sinuosa.

2.4. Además, precisa que cuando ocurrió el accidente, estaba acompañada de su hija Areli Parvina Guillen, de dos años de edad, quien salió con lesiones físicas leves y lesiones psicológicas que requiere un tratamiento especializado; todo lo cual le ha originado severos gastos que afrontar, pues su estado de invalidez permanente, no le permite trabajar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

2.5. Rímac Internacional Compañía de Seguros Y Reaseguros Sociedad Anónima⁶, contesta la demanda, y la contradice en todos sus extremos, propone se declare infundada. Sostiene que el vehículo de placa de rodaje "número VG-7300" cuenta con un seguro obligatorio de accidentes de tránsito – en adelante SOAT –, seguro de carácter obligatorio regulado por el Decreto Supremo número 024-2002-MTC, y conforme al artículo 29, el SOAT solamente les obliga a pagar los gastos por los riesgos que señala dicha norma, y hasta por los montos ahí establecidos; pero no comprende una indemnización por los daños (daño emergente, lucro cesante y daño moral) que reclama la demandante, que sería materia de otro tipo de seguro, no contratado para el vehículo mencionado.

2.6. Asimismo, señala que la compañía cumplió con pagar los beneficios e indemnizaciones que otorga el SOAT, por el suceso antes precisado, diecisiete mil nuevos soles (S/.17,000.00), por los gastos médicos. Además, el ocho de enero de 2007, ha cumplido con efectuar el pago por concepto de invalidez permanente, por trece mil seiscientos nuevos soles (S/.13,600.00); por lo cual, no tiene obligación o pago pendiente que realizar.

EXPRESO ANTEZANA HERMANOS SOCIEDAD ANÓNIMA⁷.

2.7. Contesta la demanda, y la contradice en todos sus extremos, propone se declare infundada. Alega que de acuerdo con el Informe Técnico número 003-2006-IX-DIRTEPOL-RPA/DIVTRAN-UIAT-A, de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, el accidente del ómnibus se produjo por el factor climatológico, por la presencia de granizada y lluvia intensa que originó el

⁶ A folios 151.

⁷ A folios 174.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

acumulamiento de granizo en la vía, lo cual facilitó el desplazamiento del vehículo hacia la berma en la curva que circulaba; además otro factor determinante de la producción del accidente fue la configuración de la vía, pues la presencia de la curva hizo incontrolable el manejo de la unidad; en consecuencia, el evento determinante para la producción del accidente, fue un hecho de la naturaleza, al haber estado casi congelada la pista por donde circulaba, convirtiendo en resbaladiza, lo cual ocasionó que el vehículo no pueda ser controlado por el conductor, lo que configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor; en donde se exceptúa de responsabilidad al causante y al responsable.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

2.8. El catorce de febrero de dos mil ocho, en la Audiencia de Conciliación y otros⁸, se fijaron como «*puntos controvertidos*» (1) determinar el monto de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; (2) determinar el daño moral emergente y el lucro cesante; (3) determinar la causa del accidente.

DE LAS SENTENCIAS DEL PROCESO:

2.9. Se tiene que por sentencia del veintiséis de febrero de dos mil diez⁹, se declaró fundada en parte la demanda de Yuli Guillen Valer, y se ordenó que los demandados de forma solidaria paguen la cantidad de doscientos cincuenta mil nuevos soles (S/ 250,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el evento dañoso, con costas y costos; la que al ser apelada, por sentencia de vista del dos de noviembre de dos mil

⁸ A folios 287.

⁹ Ver folios 548.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

diez¹⁰, fue declarada nula, porque no se había actuado pruebas determinantes para resolver la controversia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

2.10. Sentencia del cinco de julio de dos mil trece¹¹, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que los demandados, incluido la Compañía de Seguros Rímac (hasta el límite de la cobertura en el contrato de seguro respectivo, que se determinará en ejecución de sentencia), cumplan con pagar a la demandante, la cantidad de cien mil ciento dos nuevos soles con veinticuatro céntimos (S/. 100,102.24); ochenta mil ciento dos nuevos soles con veinticuatro céntimos (S/. 80,102.24) por daño emergente, y veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) por daño moral, más los intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el evento dañoso, e infundada la demanda de indemnización en cuanto al lucro cesante.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

2.11. Sentencia de vista del seis de enero de dos mil catorce¹², revoca la sentencia apelada, la reforma y declara fundada en parte la demanda en los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral; y ordena que los codemandados Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima y Luis Alberto Chacmana López paguen la cantidad de trescientos mil nuevos soles (S/. 300,000.00), correspondiendo por daño emergente la cantidad de ciento veinte mil nuevos soles (S/.120,000.00), por lucro cesante la cantidad de ochenta mil nuevos soles (S/. 80,000.00); y por daño moral la cantidad de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00), más los

¹⁰ Ver folios 757.

¹¹ Ver folios 1126.

¹² Ver folios 1216.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

intereses legales a partir del evento dañoso a liquidarse en ejecución de sentencia y otros.

RECURSO DE CASACIÓN:

2.12. Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, la demandante Yuli Guillen Valer¹³ y el demandado Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima¹⁴, han interpuesto recursos de casación.

2.13. Este Tribunal de casación por resoluciones del cinco de agosto de dos mil catorce¹⁵, declaró procedente los recursos de casación por las siguientes causales:

De parte de la demandante Yuli Guillen Valer.

i) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.

Sostiene que los certificados médicos, complementados con las pericias neurológicas, no han sido adecuadamente valoradas por los jueces de las dos instancias; pues esas pruebas demuestran que los daños causados a su salud son irreversibles; por lo que, para sobrevivir requiere de forma permanente la ayuda de otra persona.

ii) Infracción normativa de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

Alega que con los certificados médicos, el informe pericial, y los informes médicos de los institutos de rehabilitación, demuestran los daños producidos, y lo irreversible de las lesiones físicas, que afecta su entorno familiar. Finalmente precisa que su pretensión casatoria principal es revocatoria.

¹³ A folios 1226.

¹⁴ A folios 1238.

¹⁵ Ver folios 65 y 67, del cuadernillo de casación.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAYELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**



De parte del demandado Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima.

i) Infracción normativa de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.


Alega que en la sentencia de vista, al momento de referirse al daño moral, se ha considerado de forma expresa, que se debe valorar *la frustración al proyecto de vida*, dado que la demandante ha quedado parapléjica, y por ello se le han producido aflicciones físicas y psicológicas, y así como se debe tener en cuenta el menoscabo producido; sin embargo, según la doctrina especializada, la frustración al proyecto de vida constituye parte de la definición del daño a la persona, el cual está jurídicamente diferenciado de otros conceptos incluyendo el daño moral; ese mismo error, se presenta cuando se hace referencia al lucro cesante, y se establece como principal fundamento para otorgar su pago que la demandante en circunstancias normales podía desempeñarse como docente, aspecto que se ha visto imposibilitada por la condición que padece; no obstante, ese concepto, también, corresponde *al daño al proyecto de vida*, el cual forma parte del llamado daño a la persona, lo que significa que se otorga dos indemnización por un mismo concepto. Finalmente precisa que su pretensión casatoria principal es revocatoria parcial.



3.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

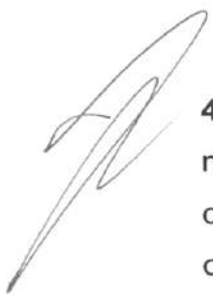

3.1. Determinar si, la decisión contenida en la sentencia de vista, ha contravenido lo dispuesto en las normas procesales y materiales, antes precisadas, por no haberse aplicado de manera correcta el valor normativo contenido en aquellas con relación a las pretensiones demandadas.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA :



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**


**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**



4.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹⁶ y Casación número 615 – 2008/Arequipa¹⁷; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.



DEL ANÁLISIS DEL CASO:



4.2. En esta etapa, está suficientemente acreditado – además no existe cuestionamiento alguno –, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución de la responsabilidad civil atribuida a los demandados Luis Alberto Chacmana López, y a la empresa Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima, debido a que el conductor del ómnibus de placa de rodaje número VG-7300, de la empresa de transportes mencionada, al conducirlo a excesiva velocidad y no respetar las señales de tránsito de la zona, realizó un comportamiento imprudente, que produjo su despiste y volcadura, lo que ocasionó el daño a la demandante consistente en «paraplejía flácida nivel D8 ASIA “A”, post traumatismo vertebro medular», «requiere atención médica y terapia de por vida»¹⁸.

Y la controversia traída en casación, es determinar, si es correcta la cuantificación por el daño moral ocasionado a la demandante, y, si al

¹⁶ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹⁷ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

¹⁸ Ello conforme al Certificado Médico expedido por el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irgoyen-Essalud de folios 907.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

momento de fundamentar el concepto del lucro cesante y su cuantificación, se ha considerado como elemento integrante el daño al proyecto de vida.

De los agravios de la demandante Yuli Guillen Valer.

4.3. En este contexto, en cuanto a la cuantificación del daño moral y el daño a la persona, y la falta de apreciación de la prueba para determinar una suma indemnizatoria proporcional y equitativa con la magnitud del daño causado, se tiene lo siguiente:

4.4. Se debe precisar que ambos conceptos – *daño moral* y *daño a la persona* – forman parte del *daño extrapatrimonial*, y como tal, *por el primero*, se debe comprender como una lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento, y, si bien es cierto, en principio, con el pasar del tiempo suelen disiparse; sin embargo, en situaciones como la presente, que a consecuencia del daño, la víctima tiene que afrontar una situación de permanente de paraplejia, sus efectos emocionales se tornan permanentes; y *por el segundo*, la situación es diferente, pues afecta de forma directa a la persona en sí misma, en su identidad, en lo que se propuso ser de forma libre y realizar a plenitud «*proyecto de vida*», cuyas consecuencias comprometen, la existencia misma del sujeto, y suelen perdurar, difícilmente logran ser superadas con el transcurso del tiempo; «*el daño es de tal magnitud que frecuentemente acompaña a la persona por toda la vida, por lo que, compromete su futuro*». Con base a lo expuesto, queda claro, que el daño extrapatrimonial comprenden los conceptos anotados, los cuales son totalmente distintos, pero pueden presentarse de forma concurrente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAYELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

4.5. En este caso, no cabe duda alguna, que la demandada ha sufrido y viene sufriendo ambos efectos del evento dañoso que los originó; pues de los elementos probatorios tales como: (i) el certificado médico de salud, del veinticuatro de marzo de dos mil once, de folios novecientos dos, (ii) la constancia médica, del quince de noviembre de dos mil diez, de folios novecientos seis; (iii) el certificado médico expedido por el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen-Essalud, de folios novecientos siete; Resolución Ejecutiva número 0821-2007-SE/REG-CONADIS, del treinta de enero de dos mil siete, del Registro Nacional de la Persona con discapacidad – Conadis, de folios novecientos nueve; y (iv) acta de inspección judicial, del veinte de mayo de dos mil once, de folios ochocientos ochenta; se tiene acreditada con solvencia, que la demandante, a consecuencia del accidente de tránsito, tiene la condición médica de «paraplejía flácida nivel D8 ASIA “A”, post traumatismo vertebro medular», «requiere atención médica y terapia de por vida»; todo lo cual, demuestra el «daño moral», y su magnitud, pues la víctima padece un gran dolor y sufrimiento por la discapacidad física permanente que debe afrontar.

4.6. De otro lado, se tiene que dada la condición de persona disminuida en sus capacidades de por vida, se afectó su proyecto de vida, que con base a su libre autonomía de su voluntad, se había proyectado realizar, en el plano individual, familiar y profesional; así nunca podrá valerse o desarrollarse de manera libre e independiente, pues requerirá de ayuda externa para su propio cuidado y atención a su salud, y a sus necesidades fisiológicas básicas; con mayor razón si se considera el rol de madre, de una menor de dos años de edad, al momento del accidente, ya que deberá prodigarle necesidades y manifestación de afecto, cariño a través de terceras personas; y en el plano profesional, por la frustración de realizar la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

labor de docente de nivel secundaria, lo cual esta corroborado con los elementos probatorios antes citados, concordados con el título de licenciada en educación¹⁹, las resoluciones y boletas de pago que acreditan que la demandante trabajó para el sector educación conforme a su título profesional²⁰; que por la discapacidad física permanente que presenta, resulta poco probable que pueda volver a realizar, y en definitiva nunca en las mismas condiciones que presentaba antes del daño producido, por el conductor causante y la empresa responsable, lo que es *de tal magnitud que la acompañara toda la vida, y compromete su futuro*, el que se torna incierto.

4.7. En consecuencia, resulta evidente, que existe una apreciación incorrecta de lo probado en el proceso, lo que transgrede el artículo 197 del Código Procesal Civil, y además, de un sesgado análisis que de valor normativo contenido en el artículo 1984, concordado con el artículo 1985, del Código Civil, pues, si bien es cierto, el daño moral y daño personal, son dos conceptos distintos, pero ambos pueden presentarse de forma concurrente; sin embargo, en ambos indistintamente, se debe evaluar «la magnitud del daño producido en la víctima»; que como en el caso de la demandante Yuli Guillen Valer, el sufrimiento psicológico de aceptar la discapacidad física permanente que debe afrontar, así como la afectación o frustración a su proyecto de vida la acompañará todo su vida; por lo que, el monto indemnizatorio debe ser incrementado de ciento veinte mil nuevos soles (S/.120,000.00) a doscientos cincuenta mil nuevos soles (S/. 250,000.00), lo que debe ser pagado de forma solidaria por los demandados Luis Alberto Chacmana López y Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima.

¹⁹ Ver folios 26.

²⁰ Ver folios 27 a 38.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAYELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

De los agravios de la empresa Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima:

4.8. Ahora bien, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos desarrollados de manera, precedente, resulta manifiesto que los agravios del demandado, son inadmisibles; por cuanto, en la sentencia de vista, para justificar el "daño extrapatrimonial" se ha desarrollado de forma separada los conceptos de daño moral y daño personal, en el que si se incluyó «el daño o la frustración al proyecto de vida», y si bien es cierto, al momento de cuantificarlos no se realizó mayor precisión a qué concepto corresponde; sin embargo, tal omisión no incide directamente en el resultado, pues se advierte que su cuantificación obedeció al valor acumulado y estimado para ambos conceptos.

4.9. Asimismo, al desarrollar el concepto de lucro cesante, no se aprecia ningún supuesto de incongruencia, ni inconsistencia fáctica y jurídica, para arribar a la cantidad estimada de ochenta mil nuevos soles (S/.80,000.00), pues se dejó sentado, que "resulta incompatible la comprensión de que el lucro cesante abarque el daño a la persona"; así como para determinar su cuantificación, se tuvo como presupuestos y elementos probatorios, lo que la demandante en condiciones normales podía percibir como remuneración, en calidad de docente del sector educación; pero en ningún momento, en cuanto a ese aspecto, se hizo referencia al proyecto de vida que la demandante, hasta antes del evento dañoso, se había forjado.

En conclusión:

4.10. Por tanto, al haberse determinado solo la afectación de las normas denunciadas por la demandante; y al haberse denunciado la afectación a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAYELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

normas de derecho material, hacen viable que este Tribunal Supremo, emita un pronunciamiento de fondo, pues al estar acreditado el presupuesto fáctico de la demandada, corresponde aplicar la consecuencia jurídica establecidas en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil; y por tanto, declarar fundada el recurso de casación de la demandante e incrementar el valor indemnizatorio por el concepto de daño extrapatrimonial, en sus acepciones de daño moral y daño personal.

4.11. En consecuencia, sobre la base de los fundamentos jurídicos que anteceden, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil.

5. DECISIÓN :

Por estos fundamentos: Declararon:

a) FUNDADO el recurso de casación, interpuesto por la demandante Yuli Guillen Valer²¹; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica²²; en consecuencia; **REVOCARON** la sentencia mencionada solo en el extremo del quantum indemnizatorio por el daño moral, fijado en la cantidad de ciento veinte mil nuevos soles (S/.120,000.00); la **REFORMARON y fijaron el monto** indemnizatorio por daño moral, en la cantidad de doscientos cincuenta mil nuevos soles (S/.250,000.00).

b) INFUNDADO el recurso de casación, interpuesto por el demandado Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima²³, contra la sentencia

²¹ A folios 1226.

²² A folios 1020, Sentencia de vista del 06 de Enero de 2014.

²³ A folios 1238.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1363-2014
HUANCAYELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de vista expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica²⁴; en los extremos que la impugnó.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yuli Guillen Valer contra Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima y otros; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; y los devolvieron. Ponente Señora Tello Gilardi, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Bti.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dt. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil-Transitoria
CORTE SUPREMA

14 ABR 2016

²⁴ A folios 1216, Sentencia de vista del 06 de enero de 2014.